

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MILDRETH SOFIA ALDANA SEPULVEDA
GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS
Radicado : 200014003004-2012-01402-00
Asunto : APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

No habiéndose presentado ninguna objeción de la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte demandante, el despacho imparte su aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito adicional aportada en memorial de 06 de octubre del 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral tercero del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
Nº 77
HOY 12-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M. J. Mejía Á.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado : CESAR RAFAEL GUTIERREZ GUTIERREZ

Radicado : 200014003004-2018-00212-00

Providencia : LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A DECIDIR

La apoderada judicial de la parte demandante solicita en memorial de fecha 17 de junio 2022 el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por este Despacho y que recaen sobre las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros títulos crediticios que pudiera tener el demandado en las siguientes entidades financieras de esta ciudad : BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.AS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA Y BANCO COLMENA, hasta la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.007.904) M/L. Para la efectividad de dicha medida se ofició a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, fuesen consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012041004.

Así mismo el embargo y el posterior secuestro ordenado sobre los vehículos distinguidos de la siguiente manera: Vehículo Marca CHEVROLET LUV D MAX, clase CAMIOETA, color BLANCO GALAXIA; modelo: 2013; con la placa: TLV - 207; número de motor: G4FGEH710913 y Vehículo Marca RENAULT; clase CAMPERO; línea DUSTER DYAMIQUE 4X4; color BLACO ARTICA, Placa WCY – 999; Modelo 2016; número de Motor A400C118473, vehículos de propiedad del demandado CESAR RAFAEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'020.821.

Por cumplirse los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Levantar la medida de embargo que pesa sobre las cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad : BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.AS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA Y BANCO COLMENA, hasta la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.007.904) M/L; Así como también, las que recaen sobre el Vehículo Marca CHEVROLET LUV D MAX, clase CAMIOETA, color BLANCO GALAXIA; modelo: 2013; con la placa: TLV - 207; número de motor: G4FGEH710913 y el Vehículo Marca RENAULT; clase CAMPERO; línea DUSTER DYAMIQUE 4X4; color BLACO ARTICA, Placa WCY – 999; Modelo 2016; número de Motor A400C118473 de propiedad del ejecutado CESAR RAFAEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'020.821. Oficiese a las Oficinas correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº77 HOY 12-07-2022 HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

M.J.Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL
Demandante : ESTHER QUIJANO
Demandado : DISTRIBUIDORA SANTANDEREANA KIA -DISAKI LTDA-
Radicado : 200014003004-2019-00122-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Reposa en el expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio realizado a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado en el Auto de fecha 05 de febrero del año 2020.

Para resolverse se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se evidencia que ha vencido el término de emplazamiento ordenado y no existen personas que hayan comparecido a notificarse del auto de fecha 05 de febrero del año 2020 que admitió la demanda referenciada. Por lo que resulta procedente nombrarles Curador Ad Litem para que las represente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Designese como curador Ad Litem a la Doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico arzuaga123@hotmail.com, para que represente a los demandados en el presente proceso. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido en la ley.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

M.J.Mejía. Á

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
N°77
HOY 12-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante : ANDRÉS FELIPE CASADIEGOS NAVARRO
Demandado : JUAN PABLO II JIMÉNEZ ROCHA
Radicado : 20001-31-03-005-2019-00302-00
Providencia : AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia inicial programada para pasado 21 de junio de 2022 debido a que el Juez titular de esta célula judicial Dr. JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL, se encontraba con quebrantos de salud, el Despacho estima procedente reprogramar la fecha señalada, para **el día 28 de julio de 2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.**, es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Es del caso recordar que en la providencia de fecha 5 de abril de 2022 se decretó los interrogatorios de parte oficio de los señores **ANDRÉS FELIPE CASADIEGO** y **JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA**; por ende, es necesario su comparecencia a la audiencia programada. Se les advierte que la no comparecencia a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día **veintiocho (28) de julio de 2022**, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº **77**
HOY 12 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
Demandados : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado : 200014003003-2019-00319-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por problemas de salud del titular de esta célula judicial, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintiuno (21) de julio de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintiuno (21) de julio de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : EDILMA MOLINA RODRIGUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00320-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda ejecutiva en contra de EDILMA MOLINA RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (30.708.767) por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 920000054192-6368530000407600-8999020000133854 de fecha 10 de febrero de 2016, además, los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.448.564) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 09 de enero de 2020.
- DIEZ MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$10.081) por concepto de intereses moratorios causados hasta el 09 de enero de 2020.
- CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$54.095) por otros conceptos causados hasta el 09 de enero de 2020, y los intereses de mora que se causen a partir del 10 de enero de 2020

El juzgado, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 77
HOY 12-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : GONZALO GARCÍA RACINES
Demandado : PATRICIA BEATRIZ BRUGES BAYONA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00214-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante GONZALO GARCÍA RACINES presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de PATRICIA BEATRIZ BRUGES BAYONA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) incorporado en la letra de cambio adosada al expediente por concepto de saldo capital insoluto; más los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 77

HOY 12-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : DUBIS DEL ROSARIO SORACA LOZANO
Demandado : INDETERMINADOS
Radicado : 20001-4003-004- 2021-00283-00
Providencia : RESUELVE RECURSOS Y ADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 que inadmitió la demanda por no haberse aportado el certificado catastral del bien inmueble en específico, debidamente actualizado, donde pueda constatarse el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso, no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio y erróneamente dirigir la demanda contra personas indeterminadas, sin enunciar el titular del derecho inscrito, pues la acción de pertenencia procede contra bienes privados, por ende deben encontrarse la propiedad en cabeza de un particular, inclusive para que sea admisible su trámite ante la jurisdicción civil.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 27 de febrero de 2021 la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, señora Dubis Soraca Lozano y en cual se le informo lo siguiente: “No es posible determinar si el predio en mención tiene vida jurídica, por lo anterior le sugerimos acercarse a las instalaciones de esta ORIP para solicitar un certificado especial de pertenencia, el cual tiene un costo (\$36.400), según resolución N. 6610 de fecha 27/05/2019 por la superintendencia de Notariado y Registro. Aportando para tal fin un oficio de solicitud con la descripción del predio y el certificado catastral original, copia de la cedula de ciudadanía; para determinar con la ruta de tradición si el predio tiene derecho real inscrito”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la demandante solicito verbalmente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el certificado catastral original del predio urbano de dirección calle 16 B No. 26-50 barrio villa corelca de Valledupar – Cesar, pero en el IGAC le informaron que sin el numero de cedula o NIT del propietario del bien inmueble no le pueden expedir dicho certificado, por lo que aduce que resulto imposible expedir dicho certificado, ya que la demandante no conoce la cedula o NIT de ninguna persona natural o jurídica que aparezca como propietaria del bien inmueble.

Arguye que, en los fundamentos de la demanda, manifestó que la ley considera que si una persona posee un predio o inmueble de forma pacifica con el animo de señor y dueño por un determinado tiempo, adquiere el derecho a perseguir la propiedad del dominio y quien se considere con ese derecho puede iniciar una demanda con ese propósito y para ello no debe allegar certificado de libertad y tradición de la propiedad de la que quiere adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que solicita que la demanda sea admitida o en su defecto se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Pese a la alegaciones del recurrente encuentra el despacho que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, pues así lo dispones el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P. al señalar: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos”... y seguidamente enlista las causales de inadmisión del libelo demandatorio, por ello se negaran los recurso interpuesto contra el referido auto.

No obstante revisada detenidamente la demanda y sus anexo, se pudo constatar que la demandante adelantó gestiones tendientes a obtener la información y los documentos que se echaron de menos, en efecto solicitó mediante derecho de petición que le fue respondido el día 27 de febrero de 2021 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, informándole que: “No es posible determinar si el predio en mención tiene vida jurídica, por lo anterior le sugerimos acercarse a las instalaciones de esta ORIP para solicitar un certificado especial de pertenencia, el cual tiene un costo (\$36.400), según resolución N. 6610 de fecha 27/05/2019 por la superintendencia de Notariado y Registro. Aportando para tal fin un oficio de solicitud con la descripción del predio y el certificado catastral original, copia de la cédula de ciudadanía; para determinar con la ruta de tradición si el predio tiene derecho real inscrito”.

Acreditándose así que la demandante dirigió derecho de petición en aras de conseguir la información requerida y que acudió a las entidades autorizadas por la ley para brindar dicha información, aunado a ello en la sentencia C-275 DE 2006 la Corte Constitucional, sobre el asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial estableció:

“No obstante, es posible, como el citado precepto (el art. 407-5 del CPC) lo contempla, que sobre el respectivo bien inmueble no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales. De igual forma, es factible que respecto del bien inmueble poseído por el demandante no se haya abierto folio de matrícula inmobiliaria, pues se trate, v.gr., de un predio que haga parte de otro de mayor extensión o respecto del cual no se hayan registrado actos dispositivos en vigencia del sistema de folios de matrícula establecido en nuestra legislación a partir de la vigencia del decreto 1250 de 1970. Situación como éstas, de conformidad con el sistema procesal vigente, no impiden al juez admitir la demanda, pues en el primer caso, deberá dársele curso y el proceso se adelantará contra personas indeterminadas, al paso que respecto de eventos como los reseñados en segundo término es menester tener presente que la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del CP.C. Al respecto es pertinente recordar lo señalado por la corte constitucional, cuando estudió la exequibilidad del mencionado requisito:

Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizando su derecho al acceso a la justicia (art. 29 C.P.).

Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que, en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 375 numeral 5° del código General del Proceso:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Por lo que acompasada esta última disposición con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y verificada la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, donde se constató que a través de derecho de petición solicitó información a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, en la cual requirió información sobre los titulares del derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 16 B No. 26-50 del barrio Villa Corelca, así como también acudió al IGAC para obtener el certificado catastral del predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; encuentra este juzgador razonable apartarse de los efectos del auto que inadmitió la demanda y que en su defecto se disponga la admisión de la misma y se ordene hacer el requerimiento a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Valledupar, al instituto geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que informe a este despacho judicial todo lo concerniente al inmueble ubicado en la calle 16 B No. 26-50 Barrio Villa Corelca, es decir, si el inmueble se encuentra registrado o no, quien aparece como titular del derecho real y se expida el certificado catastral o en caso de que no se encuentre registrado el bien inmueble ubicado en la dirección antes mencionada, se expida el certificado especial de pertenencia para determinar con los antecedentes y la ruta de tradición si el predio tiene o no titulares de derechos reales inscritos.

En virtud de todas las anteriores consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: APARTARSE de los efectos del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda de pertenencia incoada por la señora DUBIS DEL ROSARIO SORACA LOZANO contra personas indeterminadas.

CUARTO: REQUIERASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que remita con destino a este proceso certificado especial de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 16 B No. 26-50 Barrio Villa Corelca de esta ciudad que determine con la ruta de tradición si tiene o no titulares de derechos reales inscritos.

QUINTO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que remita con destino a este proceso el Certificado Catastral del predio urbano de dirección calle 16 B No. 26-50 Barrio Villa Corelca de Valledupar – Cesar. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenase el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso.

SEPTIMO: Recibida la información de las entidades requeridas, si resultaren titulares de derechos reales inscritos notifíquese personalmente, para lo cual se requerirá al apoderado de la demandante otorgándole el término de 30 días para hacerlo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 077
HOY 12-7-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Solicitante : ESTHER EMILIA NUÑEZ DE DIAZ
Causante : HILVIO ALBERTO DIAZ CORDOBA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00295-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

El despacho por auto de fecha 21 de julio del año 2022 inadmitió la demanda de la referencia, por adolecer del cumplimiento de requisitos. En esa providencia se le indicó a la parte demandante que debía proceder a subsanar la demanda en el sentido de:

- Aportar avalúo de los bienes relictos y las deudas de la herencia, ajustados a lo normado por el artículo 444 C.G.P., toda vez que se hacía mención de bienes, pero se pasa por alto realizar pronunciamiento sobre los pasivos, además de que esto resulta necesario inclusive para determinar la cuantía del asunto.
- Aportar el poder especial acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, toda vez que el presentado con la demanda no cumple con los requisitos legales de haber sido otorgado con autenticación o presentación personal del poderdante al no haberse otorgado a través de mensaje de datos directamente desde el poderdante.

El juzgado otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los reparos anotados, sin embargo, concluido dicho término la parte demandante no aportó escrito de subsanación alguno.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda y no se superaron las falencias precisadas en el auto de admisión, se procede a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicator y en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 77

HOY 12-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : MILENA GALINDO RAMÍREZ.
Accionado : GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00206-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 17 de junio de 2022 allegado por la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, suscrito por el señor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, actuando en su calidad de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 19 de mayo de 2022 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 19 de mayo de 2022, este despacho concedió el amparo al derecho fundamental al trabajo y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia solicitado por e la señora MILENA GALINDO RAMÍREZ, como consecuencia, se le ordenó al Gobernador Departamental del Cesar o a la persona encargada de efectuar los nombramientos de las personas que conforman la planta de personal del Ente Departamental que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, nombrara a la señora Milena Galindo Ramírez en el cargo denominado: "TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74947, GOBERNACION DEL CESAR – CESAR", con observancia de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Con base en lo anterior la señora MILENA GALINDO RAMÍREZ, presentó incidente de desacato alegando que la Gobernación Departamental del Cesar, a la fecha de radicación del incidente no le había comunicado su nombramiento en el cargo por ende se continuaba vulnerando su derecho fundamental al trabajo y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, por lo cual manifiesta, incumplió el fallo proferido por este despacho judicial.

Debido a lo anterior, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, al señor Andrés Felipe Meza Araujo, en calidad de Gobernador (e) del Departamento del Cesar, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera el cumplimiento al fallo de la sentencia del día 19 de mayo 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por la accionante

Ante ello, el señor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en su condición de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, allegó respuesta mediante memorial de fecha 17 de junio de 2022, en la cual alega que a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022 (anexaron pantallazo, archivo 11 folio 1 del expediente electrónico), emanado de la Oficina de Gestión Humana Departamental en el cual presuntamente se le comunicó a la accionante que mediante Resolución No. 004484 del 19 de mayo de 2022, había sido nombrada para desempeñar en período de prueba el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, de la planta global de la Gobernación del Cesar, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión; además afirma haber explicado a la señora Milena Galindo Ramírez, que tiene 10 días hábiles para manifestar por escrito si acepta el nombramiento y 10 días hábiles para posesionarse en el empleo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y siguientes del decreto 648 de 2017 y que para el trámite de la posesión la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante debía presentarse en la Oficina de Gestión Humana, un día antes de tomar posesión con el fin de ser revisados los documentos que acrediten los requisitos para desempeñar el cargo.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora MILENA GALINDO RAMÍREZ, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado y en consideración a que no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante, este despacho realizó llamada telefónica a la señora MILENA GALINDO RAMÍREZ, al número 3245865846 aportado por la incidentante, siendo las 09:35 am del día 06 de julio del presente año, llamada que fue atendida por la señora GALINDO, la cual afirmó que la Gobernación departamental del cesar se encontraba realizando todas las gestiones pertinentes para cumplir con el fallo de fecha 19 de mayo de 2022. Además, se le informó que el expediente iba a ser archivado y esta no tuvo ninguna objeción al respecto.

En consecuencia, este despacho judicial considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora MILENA GALINDO RAMÍREZ, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 19 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOCUARTO
CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
Anotación en el **ESTADO**
Nº077

HOY 12 -07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

SECRETARIO

LJ.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : NIVALDO ALBERTO QUIROZ CHURIO
Incidentado : AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00218-00
Providencia : Archivo expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha catorce (14) de junio del año en curso allegado por AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., suscrito por la señora DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO en calidad de apoderada especial de esa Entidad, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), este despacho concedió el amparo solicitado por el señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio y, como consecuencia, le ordenó al gerente y/o representante legal de AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio en la petición radicada en fecha dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintidós (2022).

Con base en lo anterior, el señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio presentó incidente de desacato alegando que esa Entidad, no había dado respuesta al derecho de petición y que esta se mantenía renuente, ante ello, el despacho, en providencia de fecha nueve (09) junio del presente año requirió a JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, en calidad de representante legal de AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P por el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), debido a que presuntamente AFINIA no había brindado respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio en la petición radicada en fecha dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintidós (2022).

Ante ello, la señora CAROLINA MANGA MALDONADO, en calidad de apoderada especial de esa Entidad, en memorial de fecha catorce (14) de junio del año en curso adujo que la entidad cumplió lo ordenado por el despacho puesto que mediante comunicado con consecutivo No. 202270202374 de fecha 2 de junio de 2022 brindaron respuesta a la petición efectuada por el incidentado el dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintidós (2022) según lo ordenado por este Despacho Judicial.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por la Entidad incidentada, el despacho, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de esta anualidad, corrió traslado del informe de cumplimiento allegado por ella, al señor Nivaldo Alberto Quiroz Churio, para que ejerciera su derecho a la defensa y en el evento de que considerase que la respuesta brindada no absolvía su petición, explicase dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión, pero una vez vencido el término concedido, el incidentante guardó silencio ante lo afirmado por la Entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y con ello dio respuesta al derecho de petición efectuada por el incidentado el dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintidós (2022); por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que AFINIA GRUPO E.P.M.–CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 77
HOY 12-07-2022
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

Ma. J. Mejía Á.